

AYUNTAMIENTO DE Ugena (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 310

ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y ELECTRICIDAD [ART. 20.4. t), LHL]
--

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por suministro de agua y electricidad**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

VI - DEVENGO

Artículo 6º

1. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta

Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

2. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de tres meses.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

4. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características. El pago de los recibos será correlativo, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente el anterior o anteriores.

5. Las deudas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento pueda proceder al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

6. Los cambios de titularidad durante un trimestre, se deberán comunicar a este Ayuntamiento por el nuevo propietario, a fin de facturar desde el momento en que se produzca a su nombre, no siendo válida la baja de los recibos del antiguo propietario. Además deberá hacer efectivo los recibos que hubiera pendientes, correspondientes a la finca.

VII - ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7º

1. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas de forma permanente y continuada, llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque, y siempre en la entrada de agua del inmueble, en su fachada, con armario protector y llave universal para su fácil acceso y lectura.

2. Las obras necesarias para la acometida a la red general, hasta el contador inclusive, se efectuarán por el interesado siendo los gastos por su cuenta, si bien deberá ser el personal del Ayuntamiento, quien indique la trayectoria para conectar.

3. Si al efectuar la lectura de un contador, se observase que estaba averiado, se facturará ese trimestre, por la media aritmética de ese mismo trimestre en los dos años anteriores. Dicha regla se aplicará también para el trimestre siguiente, en la fracción de tiempo transcurrido hasta su reparación, cuyo coste es por cuenta del beneficiario del servicio.

En caso de que al efectuar la siguiente lectura trimestral se observara que aún no se ha procedido a instalar el contador reparado, se facturará ese trimestre y siguientes, al precio mayor de la escala aprobada, es decir al apartado 3 de la Tarifa del art. 3º.1., según media aritmética del párrafo anterior.

4. La prestación del servicio, se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual, no dará derecho a indemnización alguna.

5. En caso de que por el servicio municipal no pueda tomarse la lectura de un contador, el interesado está obligado a comunicarlo al Ayuntamiento, facturándose si no se hace así, por la cuota fija del servicio al trimestre.

6. En caso de consumos elevados al haberse producido fugas internas en la finca, el titular estará obligado al pago del recibo, al ser imposible detectar que el importe del

recibo se debe a esto o a un consumo excesivo. Siendo también responsable en su reparación.

Artículo 8º

Para una mayor claridad en la aplicación de las Tarifas, se dictan las siguientes normas:

1. En la Tarifa Nº 7 “Edificación de Vivienda sin contador” y en la Tarifa Nº 8 “Edificación de Vivienda con contador”, se tomará como referencia para emitir el primer recibo, el trimestre en que se haya concedido la licencia de edificación. En los trimestres sucesivos, y hasta su finalización, se aplicará además la Tarifa Nº 5 “Cuota Fija de servicio al trimestre”.

Las obras de “Edificación de Viviendas sin contador” de Tarifa Nº 7, pasarán a tributar por las Tarifas Nº 1,2,3 y 5, en el trimestre que se haya procedido a instalar el contador correspondiente.

2. Las obras de “Edificación de Viviendas con contador” de Tarifa Nº 8, pasarán a tributar por las Tarifas Nº 1,2,3 y 5, en el trimestre siguiente al que haya finalizado la obra.

3. En las obras de construcción donde se instale un contador general y otro por cada vivienda, se les liquidará un recibo por cada contador, con arreglo a la Tarifa Nº 8. En caso de instalar un solo contador de obra, el resto de las construcciones se facturarán según Tarifa Nº 5.

4. Al otorgar la licencia de construcción de vivienda, el interesado tendrá la obligación de instalar contador para el suministro de agua en un plazo de 15 días, desde la concesión de la misma, en caso contrario, el trimestre siguiente se facturará por la Tarifa Nº 7.

5. En relación a las viviendas promovidas por constructoras, se pasará el recibo al nuevo propietario, una vez se haya comunicado por estos, la fecha de entrega de la vivienda y sus datos personales. Asimismo el nuevo titular deberá personarse en el Ayuntamiento a darse de Alta.

6. El propietario de una vivienda, habitada o no, tendrá la obligación de que la misma cuente con su correspondiente contador, si bien estando alquilada podrá ser el arrendatario el que se encargue de ello. En caso de que al tomar las lecturas de un trimestre se comprobase que una vivienda no cuenta con su contador se le facturará por la cuota fija del servicio al trimestre (Tarifa Nº 5). Si tras requerírsele vuelve a reincidir, el Ayuntamiento pueda proceder al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el **28 de diciembre de 1998**, entrará en vigor el mismo día de su

publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de enero de 1999**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ugena a, 1 de enero de 2003

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñoz Fernández

• **ANEXO DE TARIFAS**
TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CONCEPTO	EUROS
Suministro de Agua:	
1. De 0 a 20 m ³ /trimestre. Consumido	0,156
2. De 21 a 40 m ³ /trimestre. Consumido	0,293
3. De 41 m ³ en adelante / trimestre. Consumido	0,356
4. Derechos acometida a red general.	156,267
5. Cuota fija de servicio al trimestre	2,812
6. Suministro para obra por el periodo de vigencia de la licencia de obras de la misma, a	0,500

No se concederá ningún entronque sin contador por lo que dejará de aplicarse, para las nuevas licencias las tarifas de los apartados 7 y 8.

Estas modificaciones serán con efectos de su aprobación definitiva y publicación en el "Boletín Oficial" de Toledo.

En los supuestos de edificios de dos o mas viviendas o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará además del consumo efectuado, el mínimo por cada una de las viviendas o locales declarados por el propietario o Presidente de la Comunidad de éstas.

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACIÓN BOP				ENTRADA EN VIGOR
	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
10	28/12/1998	-----					01-01-1999
		21/marzo/2002		Publ. DOCM			
		11-11-2003	17	26-03-1999			
		11-11-2003	81	10/04/2002	126	6/junio/2002	
			264	17-11-2003			